



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE JULIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-HGO-115-2024

PARTE ACTORA: Navor Alberto Rojas Mancera

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de Julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 10 de Julio del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", is written over a circular stamp containing a star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 10 de Julio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-115/2024

PARTE ACCIONANTE: Navor Alberto Rojas Mancera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con número de folio: 0000847 de fecha 21 de Febrero del 2024, por el C. Navor Alberto Rojas Mancera, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra de la designación de Cuahemoc Ochoa Fernandez, com candidato a la segunda fórmula para el Senado de la Republica por el Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha 25 de febrero del 2024, este organo jurisdiccional previene a la parte actora, para que subsane los defectos de su escrito inicial consediendole un plazo de 72 horas.
2. Con fecha 28 de febrero del 2024, se recibe en la oficialia de partes de este órgano jurisdiccional, el desahogo de la prevención, realizada el día 25 de febreo del año en curso.
3. Con fecha 01 de marzo del 2024, este organo jurisdiccionl emite acuerdo de admisión, con numero de expediente CNHJ-HGO-115/2024.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

3. ANALISIS DEL CASO

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes:

Fromal queja, en contra de la designación de Cuahtémoc Ochoa Fernandez como candidato a la segunda fórmula para el Senado de la Republica por el Estado de Hidalgo.

1. INDEBIDA DESIGNACIÓN Y FALTA IDONEIDAD

(...)

En el punto medular que nos ocupa – falta de idoneidad e indebida designación de la candidatura de Cuahtemoc Ochoa Fernandez como candidato a la segunda fórmula para el Senado de la republica por el Estado de Hidalgo, bajo protesta de decir verdad me permito hacer notar a este órgano interno, que el día de hoy 15 febrero de año en curso , el periodico el Universal da cuenta de :

(...)

La nota pone en evidenciaa la verdadera personalidad y calidad de funcionarios que es Cuahtemoc Ochoa Fernández , en el se hace patente la riqueza desmedida con la que cuenta , pues trato de ocultar a sus empresas en la declaración patrimonial, por lo que ante tal mentira resulta evidenteque es una persona en la que no se puede confiar, en la publicación (...)

2. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En relación a este apartado causa agravio a mi persona la designación de Cuatemoc Ochoa Fernández como candidato a la segunda fórmula para el Senado de la Republica por Estado de Hidalgo, toda vez que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones carece de una debida fundamentación y motivación.

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación contitucional que, desde luego, abarca a cada uno de los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales en términos del artículos 41 de la citada Carta Magna.

En este sentido, todas las autoridades y órganos del partido tienen la obligación especificar en sus actos o resoluciones las normas que le confieren competencias y aquellas que se están sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicación de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Así, se entenderán infringida por parte de las autoridades electorales dicha obligación, cuando meditan invocar las normas facultativas de su actuar con las que sustentan su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

(

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, y de forma coincidente con lo informado por la autoridad señalada como responsable, se actualiza la extemporaneidad, como causa de sobreseimiento.

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

(...).

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso d), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el medio de impugnación se haya sido presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión¹, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

¹ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Asimismo, el artículo 40² del Reglamento y el 58³ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, toda vez que curso de cuenta fue presentado hasta el día 21 de febrero del 2024 y el acto combatido por la promovente, consiste en la designación de Cuatemoc Ochoa Fernández como candidato a la segunda fórmula para el senado de la Republica por el Estado de Hidalgo, mismas que fueron acreditadas con notas periodística:

<p>NOTA 1 FECHA 15 DE FEBRERO 2024.</p> <p>https://www.eluniversal.com.mx/estados/aspirante-al-senado-por-hidalgo-omite-empresas-en-declaracion/?outputType=amp</p>	 <p>Cuauhtémoc Ochoa Fernández busca llegar al Senado, representando al estado de Hidalgo y cobijado por Morena. Foto: Especial</p>

² **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**NOTA 2
DE FECHA 28 DE
DICIEMBRE DE
2023.**

www.losangelespress.org/mexico-violento/cuauhtemoc-choa-acusado-en-fraude-a-pemex-precandidato-de-morena-20231228-7405.html

México violento Juan Ricardo Montoya Benítez | Jueves, 28 Diciembre, 2023



Cuauhtémoc Ochoa, cercano a Osorio Chong. Foto: red.

**NOTA 3
DE FECHA 22 DE
JUNIO DE 2022.**

<https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/critica-n-servilismo-de-cuauhtemoc-choa-lo-tildan-de-traidor-en-tula/>

Critican servilismo de Cuauhtémoc Ochoa, lo tildan de traidor en Tula

📅 22 de junio de 2022, 14:24



NOTA 4
DE FECHA 26 DE
MAYO DE 2023.

<https://expedienteultra.com/cuauhtemoc-choa-el-falso-adalid-de-lengua-y-cola-largas/>

COLUMNAS EXCLUSIVAS HIDALGO SILOGISMOS

CUAUHTÉMOC OCHOA, EL FALSO "ADALID" DE LENGUA Y COLA LARGAS

Por Expediente Ultra - 26 May, 2023  13257  0



NOTA 4
DE FECHA 26 DE
DICIEMBRE DE
2023.

<https://hidalgo.quadratín.com.mx/politica/rechazan-imposicion-de-ochoa-como-candidato-al-senado/>



De las pruebas presentas por la parte actora, se corrobora que los hechos sucedieron en las siguientes fechas el 15 de febrero, 28 de diciembre de 2023, 22 de junio de 2022, 26 de mayo de 2023, 26 de diciembre de 2023, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación por parte del actor corrió a partir del día siguiente, es decir, empezó a correr a partir de al ultima publicación del día 15 de febrero y feneció el día 19 de febrero, ambos de la presente anualidad, siendo el caso que el presente medio de impugnación fue presentado hasta el día 21 de febrero de 2024, es decir, habiendo transcurrido el plazo establecido por el artículo en comento del Reglamento de esta Comisión.

Tal como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN.	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
15 DE FEBRERO	16 DE FEBRERO	17 DE FEBRERO	18 DE FEBRERO	19 DE FEBRERO	21 DE FEBRERO

Sin que pase desapercibido por esta Honorable de Comisión, que de conformidad con lo previsto por los artículos 39 y 40 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de del plazo de 4 días naturales siguientes en

que se haya metido el acto impugnado en el entendido que por la vía del procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles.

De lo anterior se advierte que la promovente manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto de combate en la fecha de su emisión el 15 de Febrero 2024, razón por la cual a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó a transcurrir el plazo

Se considera de esta manera porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables estableciendo que las manifestaciones de las y los actores sobre la fecha del conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, **se actualiza la causa de sobreseimiento** prevista en el artículo 23, inciso f) en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A C U E R D A

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-HGO-115/2024** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora**, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**